BOLETÍN OFICIAL DE EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CORRESPONDIENTE AL DIA DE 22 DICIEMBRE DE 1917

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la Instancia que con fecha 10 de neviembre útilmo presentó an-te el Ayuntamiento de Escobar de Campos D. Juan Izquierdo Garcia, protestando de la capacidad para ajercer el cargo de Concejal don Portunato Cid Laso:

Resultando que el Sr. Izquierdo pide la incepacidad del Sr. Cid. por-que, dica, es deudor al Municipio, como heredero del ex-Depositario del mismo D. Estanislao Cid, padra de D. Fortunato, y, por tanto, le conceptúa comprendido en el caso 5.º, art. 45 de la ley Municipal, to-da vez que resultó alcanzado en las cuentas de Depositario en 728,56 pasetas, suma que hasta la fecha no ha hecho efectiva. Es adjunta una certificación expedida por al Secratario del Ayuntamiento, en la que consta este extremo:

Resultando que en su descargo et ex Depositario D. Fortunato Cid Laso, dirige escrito a la Comisión, munifestando: 1.º, que no se le dió completo traslado de la reclamación, completo traslado de la reclamación, omitiendo, además, quidre fuera el reclamación, que a su juicio está puesta era reclamación facra del piezo legal; 5.%, poeque al recurrente solamente sa la comecdieros tres días para qiegar en su defensa, en jugar de ocho, que dispone el articulo 4.º del Real decreto de 24 de merzo de 1881;

Considerando que en el expedien-te se halla probado que el Gob'erno civil, al faltar les cuentre municipa-les del año de 1905, dispuso que el Depositario D. Estantsiao Cid, pa-dre del Concejal electo D. Fortunato Cid Laso, reintegrare a la Caja municipal 728,55 pesetas que resulta-ban de existencia al terminar el elercicio de la cuenta, operación que no se ha realizado, porque, en otro caao, el interessão hubiera presentado en su defensa la carta de preo cotrespondiente, por lo que no cabe dudar que el D. Portuneto Cid Laso se halla comprendido en el caso 5.º del art: 43 de la ley Municipal, como heredero det ex Depositario D. Es-tanisiao Cid; cata (Comisión, en se-sión de 15 del corriente, acordó por myoria de los Sres. Molleda, Fernández y Vicepresidente, declarar a dicho Sr. Ciá Leso incapacitado legalmente para desampeñar el cargo de Concejul del Ayuntamiento de Escobar de Capapos.

El Vocal D. German Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que sun admitido el supuesto de que D. Portunato Cid Laso sea deunor a los fondos muni-cipales, no cabo dodar que contra él no se ha expedido apremio, y por consiguiente, que no tiene aplicación al caso lo preceptuado en el caso 5º del art. 43 de la ley Municipal, fué de parecer que procedia declarar

a D. Fortunato Cid Laso con capacidad legal para desempeñar el car-go de Concejal en el Ayuntamiento

de Escobar de Campos, Y disponiendo el art. 6.º del R-al decreto de 24 de marzo de 1891 que estos scuerdos se publiquen en el Bolistín Oficial, dentro del plezo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico oficial, a fin de que quede cumplimentade dicha legal disposición, sel como la notificación en forme a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzargo ante el doiss el derecho de lazave ante el término de diez dias, con arregio al art. 145 de la ley Provincial.

Dias guarde a V. S. muchos años.
León 17 de diciembra de 1917.—El Vicepresidente, josé Arias Valcares.—El Serresiale.

cc .- El Secretario, A. del Pozo

Sr. Gobernador civil de esta pro-

Visto el expediente de la elección de Concejules verificada en el Ayun-temiento de Gradefes en 11 de noviembre ditimo y las resiamacieres producidas:

Resultando que los candidatos D. Mastical Campos, D. Santos Cor-platoro y D. Félix Rodriguez, protes-tas ante sula Camistón la junciosan versecada es el puntos Distrito, perque al hacas al escrutivió acrarecto-ron en la sema dos papelens más que victantes; que posido el recuen-to de aquillas, el Presidente tiró debajo de la mesa unas cuantar, afir-mando los reclamantes que presenciarga el hecho dos testigos que ci-tan: sue el escrutivio se hizo con inz de cerifica. y que mientres en el acta de la Mesa se adjudicaban al candi-dato D. Padro Diez, 126 sotos, en la certificación del escrutiulo se la adjudicum 124: presentando dos cortificacidnes para justificar este ex-

Resultando que D. Podro Diez Fernández. D. Indalecio Valladares y D. Agustín Urdieles, tambiés cundidatos, hacen constar en su escrito a esta Comisión, que la votación se varifico con todos ros requisitos legales, siendo indudablemente la causa de aparecer dos papeleias más que votantes a error en las listas de éstos, toda vez que es inexecto que el Presidente arrojira papeletas debajo de la mese, y si aparece D. Pe-dro Diez con 126 vetos en el acta y 124 en la certificación, fué debido el Interventor del reclamante, D. Manuel Campos, que auscribió dichos documentos, por la que solicitan se desestime la reclameción:

Resultando que diez electores, en escrito a cata Diantación, solicitan sea declarada Válida la elección de referencia, por habarra verificado con los requisitos que exige la ley Electoral, culpando el Interventor del reclamante Sr. Campos de ha-

ber aparecido más papeletas que (votentes:

Resultando que no se acompaña al acta del escrutinio general, consignándose la protesta de los señores Campos y Carpintero en la de votación, en cuyo documento figura D. Pedro Diez Fernández con dos votos más que en la certificación de valvos mus que en la certificación de escratinio, resultando también en dicha acta que aparecan dos pape-letas más que electores anotados en las listas de votantes:

Considerando que es un hacho probado en el expediente que al hacer el escrutinio de la elección del Distrito 1,º, Sección 1,º del Ayun tamiento de Gradefes, aparecieron dos papeletas más que el número de votantes, adjudicandose argun vole caprichosamente, puesto que no con-fronten el acta y la certificación del escrutinio, constituyendo esto un vicio que invalida la eleución, porque becho el escrutinio sin luz, y adjudicandose los votos en la forma referida, no puedé ser el resultado fiel expresión de la voluntad de los electores, y por ello no debe prosperar, esta Comisión, en sesión celebrada esta Comaton, en seacon ceterrana
el día 15 del corriente, accrád por
mayoria de los Sres. Molleda, Permández y Vicepresidente, declarar la
militad de la elección de Concejalas mirificada en el Dissigo 1.º del
Ayuntamiento de Gradefes en 11 de noviembre próximo pasado.

El Vocal D. German Alonso furmuló el siguiente voto particular:

Considerando que aun atendo derto, como lo es, que aparecieron dos papeletas más en la uma que el número de Votantes, no afecta el hecho a la Validez de la ejección. porque aun restando esos dos votos, como se hizo, a D. Pedro Diez Pernámicz, sun queda ese candidate con mayoria, sin que varie la situación de los demás, no comprobandose los demás extremos que comprende la reclamación, se puede afirmar que el acta del escrutinio es fiel expresión de la voluntad del Cuerpo electoral, fue de opinión que procedía deciarar la validez de la elección de referencia.

Lo que t'ene el honor de comuni-car a V. S. para que se sirva orde-nar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dies, con arregio al artículo 146 de la ley Provincial, y pers los efectos de los artículos 46 y 47 de le Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 180; que estos acuerdos se publique en el Bolesia Oricial dentro del férmino de quinto dia, suego a V. S. tenga a bien ordener el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde à V. S. muchos eños. León 17 de diciembre de 1917.—El

Vicepresidente, José Arias Valcarce.-E: Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta pro-

Visto el expediente de la elección do Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villamañán el día 11 de noviembre ditimo y las recla-

maciones producidas:

Resultando que por el elector don Benito Carreño Almuzara se pide la declaración de nulidad de la elección de referencia: 1.º, porque dice que en la sesión que celebró la junta municipal para la proclamación de candidatos, sólo fueron grociamados dentro del piszo legal, ocho indivi-duos, quedando sobre la Mesa sin resolver las propuestas de otros ocho, cuyo extremo justifica con ac-te notarial de presencia, en la cual consta que a las doce y reina había souse la Mesa stras dez propuestas, y el día de la elección se encontró el cuerpo electoral con que se habian hecho proclamaciones después detranscurrida la frora legal; 2.º, porque la Mesa electoral no se constituyó más que eur unos minutos para recibir los talones de nombramientos de interventores. Comta da acia notarial que el reciamante y otros candidatos estuvieron ecompañados del Notario en el local designado, a las nueve y treinus y cinco, con: el-objeto de entregar los talones de nombramiento de Interventores y mi nombramiento de laterventores y mu-estaba constituida la Mesa a dicha hora; 5.º, porqua: la Mesa estuvo constituida el dia de la elección por más interventores que los que po-dian funcionar legalmente, y en la Casa-Ayuntamiento, en local que tie-ne comunicación con las dependenclas dal mismo. Acompaña acta notarial, en la que se hece constar que la elección se celebró en la planto baja de la Casa Consisterial,

planta daja de la Casa Consecutia, destinada a Escuela de niñas: Resultando que el elector D. Dio-nisio Hurtado Merino defienda la validez de la elección, alegando: 1.º, que el plazo de cuatro horas señajado para la sesión de la Junta muni-cipal en que se verifica la procismación de capaldatos, quede amplierse indefinidamente basta que se termine la proclamación, y asi se hizo, prorregándola para concluir todas las operaciones, lo que se efectió a las custro de la tarde; 2.º, que el día 8 de noviembre se constituyó la Me-sa electoral a las ocho de la mahane, y si en el acta notarial se expresa que ese hecho se realizó a las nueve, se explica esa diferencia, por in que slempre existe entre los velojes, como puede haberla entre los del Notario Presidente y el del local, que no afectan a la valldez de la elección, puesto que los candidatos proclamados que quisieron, entregaron las credenciales de Intervente res, siéndolo, en primer lugar, las di-recurrente Sr. Carreño; 3.º, que la

elección se verificó en el local destinado a Escuela de niños, situado en la planta baja del Ayuntamiento, con independencia y sin comunica-ción con las dependencias municipales, siendo ese el local designado por la Junta municipal del Censo electoral para todas has elecciones que se verifiquen en el sño; 4.º, que no se ejercleron las coacciones y amenazar que se denuncian como cometidas por el juez municipal y otros funcionarios, les cuales no constan en las actas notariales pre-sentadas por el Sr. Carreño; 5°, que el Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, no formo parte de la municipal del Censo electoral, porque la Central de esta clase declaró la nulidad de la constitución de la tocal de Reformes Sociales, disponiendo que el Juez munici-pal signiera siendo el Presidente de la lunta municipal del Cense electoral. Acompaña certificaciones, en que consta: 1.º, que la junta muni-cipal del Censo electoral designó la Escuela graduada de niñas para local en que se celebren las elecciones que se verifiquen en 1917 en la 1.º Sección; 2.º, que la Junta Central del mismo Censo, resolvió que la Pre-sidencia de la municipal de igual clase de Villemañán, corresponde al Juez municipal; 5.º, que la Escuela gradoc la de cinas está instalada en la planta baja det Ayunt enlento, donde no existen oficinas municipales. y 4.º que en les elecciones de Dioutados a Cortes, varificadas en 9 de abril de 1916, se constiluyo la Mesa electoral en la Escuela graduada de niñas de Villamañán:

Resultando que, según consta en las actas de escratinlo, el elector D. Julio Marcos Marifinz protestó contra la validez de la elección, por las cosociones cometidas y compra de votos; por celebrar la elección en el local de la Casa Ayuntamiento, en c. municación con las dependencias municipales, sinándose a la puerta el Alcalde y empleados del Municipio, ejerciendo cosociones, io mismo que el Juez municipal, y porque los Adjuntos de la Mesa abendonaron el local para ejercer presión sobre los electores:

Resultando que D. Julio Martinez Genzález reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Marcial Gómez Ordas, en escrito dirigido a la Comisión provincia, que fué pre-seniado en 24 de noviembre último, monifestando que no le fué admitida en la Sociaturia del Ayuntamiento la reclemación que interpone, fundesempeñaba al tiempo de la ciección, el cargo de recaudador de consumos y erbitrics de Villama-han; acompeñando pera justificario, dos recibos talonertes de la exección de ose impuesto, frehados en 12 de octubro y 15 de noviembre últimos, respect vemente litmados, dice, por el Sr. Gimez Creas, aleganda, adamás, que estr señor esta linegadi-tado pora sar Concejal percetario los jobra y Ofichidro del Ejército, tanto de la capata activa como de la reservo, a ser el D. Marcial Tenlante del Ejército, no acompuñando caraficación perque dice no fré enterizada por el Giblerno militar; iermicando por solicitar que se declure la incapacidad del reclamado, y que sa proclame electos a los dos Concejales presuntos que la alguen

en igual número de votos entre los

Resultando que el recismado defiende su capacidad, alegando que
en 3 de noviembre presentó la dimistón del cargo de recaudador de
consumos y arbitrios municipales,
y la cuenta de su gestión, siéndole
admitida aquéila y aprobada ésta
por el Ayuntamienta en la sesión del
dia 4 siguiente; «que sus situación
en el Ejército es la de retirado,» que
no le incapacita para el cargo de
Conocial y que la Comisión provincial no tiene atribuciones pasa proclamar Concejules a los que le siguen en número de votos, porque
esta atribución pertenece a la junta municipal del Censo electoral.
Acompaña certificaciones de habepresentado la dimisión de recaudador y serie admitida, y aprob.da la
cuenta en las fechas que indica, y
comunicación del Alcalde trasladando el seuerdo del Ayuntamiento.

Considerando que presentadas propuestas de candidatos en gran número, la junta municipal del Censo, al emplear en examinarias y hacer las proclamaciones más de cuatro noras, no infringió el precepto de los artículos 24 y 26 de la ley Electoral; lejos de eso, se atemperó a su espirito y a io dispuesto en circular de la junta Central del Censo fecha 20 de abril de 1910, y Real orden de 15 de abril de 1939, dando prueba inéquivoca de respeto a la Ley y a los electores:

Considerando que al expediente electoral se unen los talones de nombramiento de los Interventores; sin que uno solo se que je de que no le dieran posesión en su cargo, por lo que es visto que no puede tenerse en cuenta la reclamación en lo que se refiere a la faita de constitución de la Mesa para recibir los talones correspondientes:

Considerando que la elección tavo lugar en el local designado oportunamente por la Junta municipal, o sea la Escuela graduada de niñas, attuada en la pianta baja de la Casa Consistorial, cuyo extremo se justifica con certificación unida al expediente, y, por tento, la Mesa se constituyó en el local que con arreglo a la Ley fué señalado:

Considerando que no se justifican de niegún modo las coecciones que se dicen cometidas, y; por tanto, no son de tener en cuenta pera decidir la nuidad que se protende:

Considerando que si bien es cierto que el Concejal electo D. Marcial Gómez fue recaudador de consumos y arbitrios de Viliamañán,
tembiéa lo es que presentó la renuncia dal cergo, y le fué admitida
por el Asuntamiento en 4 de noviembre; esto es, antes de la elección, por lo que es evidenta que no
existe la pretendida incapacinad por
lai concepto;

Constiturando que tampoco se demuestra que e: D. Marcial Gómezsen Teniante de la escala activa del Bjárcito, manifestando el interesado que su situación es la de retirado, y en tal concepto no se hilla tampoco incapacitado legalmente para descardentes el cargo de Concepit; esta Comisión, en aesión de 15 de los Sress Molieda, Fernández y Vicepresidente: 1.º Declarar la validez de la elección de Concejales verificoda en el Ayuntamiento de Villameñán el 11 de noviembre áltimo; y 2.º Declarar que D. Marcial Gómez tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 45 de la jey Municipal.

El Vocel D. German Alonso formuió voto particular en el siguiente santido:

sentido:
Considerando que la elección se
verificó en la Casa-Asentamiento,
con lafracción del artículo 22 de la
ley Etectoral y circular de la Junta
Central de Censo de 5 de febrero de
1909-

Considerando que la junta del Censo de Villamañan no actuó bajo la presidencia del Vocal desiguado por la de Riformas Sociales, y si por el juez municipal, siendo estos dos motivos suficinates para que la efección sea nuis:

Considerando que en la designación de Presidente y Adjuntos de la Mesa se prescindió de lo dispuesto en los erticulos 36 y 37 de la ley Electoral, hacho que se demuestra solamente con consignar que los cargos de Adjuntos fueron desempeñados por D. Pedro Rodríguez Pefiliero, núm. 279 de las listas impresas, y por D. León Vivas Omaña, núm. 309 de las trieridas listas:

Considerando que ni la Masa se constituyó el jueves antes de la elec-ción para recibir las credenciales de los interventores, ni el día de la elección a la hora señalada por la Ley, cuyos hachos se demonstran en actas notariales que se acompañan, y que en la proclamación de candidatos tampoco sa observó lo dis puesto en el art. 24 y siguientes de la Ley, cuyo hecho consta también en acta notarial de presencia, todo lo chal prueba que los procedimientos seguidos en esta elección no se njustaron a las disposiciones legales, de las que sa prescindió caprichosamente, sin duda, para conse-guir el triunfo de candidatura determinada, por lo que dicha elección no debe prosperar, adoleciando, conto ado ece, de vicios sustanciales que la invalidan, y así está resuelto en casos análogos por diferentes dispo-siciones de la Superioridad, entre las cuales pueden citarse las Reales órdanes de 25 de junio y 11 de julio do 1910:

Considerando que D. Marcial Gó mez Ordás, al tiempo de ser elegido Concejal, desempenalla el cargo de administrador recaudador de con sumos y arbitrios del Ayuntamiento de Villamatián, según sa justifica con recibos autorizados por él: uno del mes de octubre, y otro que ileva facina del 15 de noviembre úlitano. día en que se verificó el escrutinio, y, por tanto, se halla locagacitado ir gaimente para desempetar el cargo para el que fue elegido, por hallurse comprendido en el caso 5.º del art. 45 de la ley Municipal, seguu está resuelto por varias Resies disposiciones, entre las chaies se haliga las Resies órdenes de 21 de octebre da 1819 y 31 da julio de 1880, fué de opinión que procede deciarar la nulldad de la elección de referencia, y en todo caso, la incapacidad legal del Conceial electo D. Marcia! Gómez Ordás.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto dia, rueg a V. S. se sirva dissoner la inserción del mismo en disno periódico, a fin de que que te campilmentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; a diritién to es el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de dicz dias, con arregio al artículo 146 de la ley Provinciai.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Dios guarde a V. S. muchos aflos. León 18 de diciembre de 1917.—El Viceprealdente, José Arias Vaicarce. = El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil da esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales celebrada en el Ayuntamiento de Crémanos el día 11 de noviembre último y fas reclamaciones producidas:

Resultando que la Janta manicipai del Ceaso prociamo a D. Engaganio Fiórez Garcia, D. Biadio Panga Tejarina D. Rimundo Valuena González, D. Justo Tejerina Mincabo y D. Fanarmo Rodrigdez Soita:

caso y D. Pasarmo Rodrigaez Solia; Resultando que contra esa prociamación recurre el elector D. Mametro Garcia Tejerina por medio de dos escritos exactamente igueles, que obran en el expediente, dirigidos al Alcaide-Presidente del Ayuntamiento de Crémenes, soficiento que se deje sin efecto la prociamación de D. Faustino Rodríguez y en su lugar sea proclamado. D. Pabio Aivarez Rodríguez, por hiber obtenido mayor número de votos que aqué:

Resultando que de dichos dos escritos uno dene extendida diligencia firmada por el Sacretarto dei Ayuniamiento, in-clendo constar que faé presentado el día 25 de noviembre:

Resultando que D. Annibai Sanchez, también elector del Ayunaniento, corroborando la reclamación que hizo anta la Junta municipal del Censo, recurre contra la capacidad da D. Publo Avierez Rodriguez, acompañando una coranicación del Registro civil, en la que
consta, como facha de nacimiento
de dicho D. Peblo, la de 14 de diciembre de 1835, y otra acresitativa
de que no figura con riquez a alguna
en el amiliaremiento, y, por tanto,
no paga cuota de contribución:

Considerando que, a tenor de lo que dispone el art. Il del Real decreto de 24 de marzo de 1891, en mingún caso, ul por rezón alguna, después de la época y piezo de condidas, sefialados en los artículos 5.º y 4º, podrán entablarse el admitirse por el Ayuntaniento reclamaciones delos electores sobre la validaz o milidad de la elección:

Considerando, que la teha la proclamación de Concellates el día 15 da noviembre, terminó el plazo de ocho días la biles, para entabrar rec amationes, el día 24, estando, por lo sento, interpaesta fuera de tiempo, la que presento el día 25 D. Mamato Guicia Tejorina, por lo cualcracee la Comisión provincial de competencia, para resolverio:

Considerando que no es elegible para el cargo do Concejal, según las discosiciones vigentes, que no tiene 25 años, sin que sea obstáculo para entablar recisamación contra su capacidad el que figure como elegi-

ble en les listes electorales, a tenor de lo que dispone el art. 5.º de la ley

Electoral;

Esta Comisión, en sesión cele-brada el día 17 del corriente, acordo por mayoría de los Sres. Molleda, Fernández y Vicepresidente, desestimar la reciamación de D. Mamerto Clarcia Tejerina, por no haber aldo interpuesta en el piazo legal, quedendo en su consecuencia, valida la proc'emación resilizada, resolviendo ad más, que D. Pablo Alvarez Rudriguez carece de capacidad por no haber cumplido los 25 años de edad para ejercer el cargo de Conceial.

El Vocal D. German Alonso formuió el siguiente voto particular:

Rasultando que en el acta de es crutinio general aparece que la junta computó 85 votos e D. Peblo Alvarez Radifguez, y 63 a D. Pado Al-varez Radifguez, y 63 a D. Pado Al-varez Radifguez, y 63 a D. Pado Al-lieva e a efecto la proclamación, el elector D. Annibal Sánch z presen-tó certificación del Registro civil para acreditor que el D. Pablo Alvarez no tiene 25 años:

Resultando que la Junta del Censo, en vista de ese documento, hizo la proclamación a favor de D. Faustino Rodriguez fundándose en que el otro no tiene condiciones legales

para ser Conceisi:

Considerando que los artículos 50 al 53 de la ley Biectoral no eucomiendan a las Juntas de escrutinio otra misión que la de hacer el cómputo de votos obtenidos por los candidatos y le prociamación de los que aparezcan con mayor número de suirraion, sin que les ses dado apreclar les condiciones legaies de los candidatos elegidos, pues tal apreciación se halla en este caso reservada a la Comisión provincial por las disposiciones del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Crémenes, al declarar la incapacidad o falta de condiciones legales en D Pablo Aiverez pera el cargo de Concelal, obró con netoria incompetencia, y por ello esa declaración no puede tener valor ni efecto alguno:

Considerando que ai procisciar la referide Junta Conceial a D. Faustino Rodríguez, apesar de hiber conseguido menos votos que D. Pablo A varez, infriagió abiertamente el precepto claro y terminante del or-ticulo 52 de la ley Electoral, cuya infraccion du deba consentirse, porquo f ésea la voluntad de los electores, fué de opinión que procede: 1º, no habar lagar e la declaración de incapacidad contra D. P.bio. Al-Verna, parque esta declaración no ha alda sedida en nompo y forma, zegán catá dispuesto en el Resi deo de 24 de murzo de 1891, y d volver el expediente gara que la Justa municipal del Censo de Ciemenes, lega nuevo erocianta el la Concejules a favor de los que la a obtenido meyor número da vol is como la Lay nianda, obstanie . Jose de hacer aprecisciones y des salver sobre les condiciones le-Attende los elegidos.

Y dispontendo el art. 6 º d.4 Real decreto de 24 de marzo de 1891 que est a ecuardos se publiques on el GOLBEIN OFICIAL dentro del plazo de quinto dia, ruego a V. S. se sirva dispener la laserción del mismo en dich) periódico, a fin de que quede

cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzerse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del piazo de diez dias, con arregio al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos effos. León 18 de diciembre do 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Meticda Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gabernador civil de esta pro-

Visto el expediente de proclamación de Concejales varificada en virtud del art. 29 de la tey Electoral en el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera el dia 4 de noclembre último y las reclamaciones producides:

Regultands que D' Rufino Vega y otros soliciten la nulidad de la prociamación, porque al presentarse dicho dia, antes de las doce, en el Ayuntamiento para proclamarse o ser proclamados candidatos, no les fueron admitidas las propuestas porque no era hora y estaba ya hecha con arregio ai art. 29 de la Ley, por no haberse presentado más candidalos que vigantes a cubrir:

Resultando que transcurrido el periodo de audiencia, nada alegan los Interesados, manifestando el Alcalde en una comunicación, que las propuestas de los reclamantes D. Rufino y D. Emillo Vega, no están autorizadas por Concejules ni ex Concejales, segin los que existen en el Ayuntamiento, y que el también reclamante D. Rafael Alvarez, no presentó en la Secretaria documento alguno:

Resultando que en el acte de la sesión celebrada en 4 de noviembre ŭittimo, aparece que la Junta se reunió desde las och va las mice de la mañana, no presentandose más can didatos que los que fueron procismados por el art. 29 de la Ley, una vez cumplidos to los los requisitos legales, no habiéndose producido protesta ni reclamación a guna:

Considerando que está demostra: do en el expediente, con las actas y con testimonio del A calde, en el que afirma que los recurrentes no tentan propuestas suscriptes por Concelales or ex Concejales que presentar, y que desde las ocho a las doce del 4 de noviembre no fueron presentadas ante la Junta municipal del Censo más propuestás que en número Igual al de Concejales a elegir, y en este caso la lanta de refarencia no tavo otro remedio que aplicar les disposiciones del caso 2.º del art. 29 de la Lay, y hicer la proclamación de Concepiles, puesto que ante ella no se había manifastado, en manera alguna, el deseo del cuerpo ejectoral de Intervanir en la contienda, toda vez que ese deseo ha de munifestarse con propuestas anta la Junta, y no de otro modo, y como esto no se efectuó, tuvo que bicer finzosomente la proclamación que abora se impugna; esta Comision, en sesión de 17 del coreleate, acordo por mayoría, de los Ses. Modeda, Penandez y Vice-presidento, deciarar la velidez de la proctavación de Concejales hecha por la Janta municipat dei Censo de Folgoso de la Ribara con larregio ai 29 do la L-v.

El Vocal D. German Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que es doctrina

constante la de que en los casos en que aparece iniciada la lucha electoral, no puede aplicarse la disposi-ción 2.º del art. 29 de la ley Electo-ral, y que en el caso presente se manifestó por les electores ese deseo, presentando propuestas, que fueron rechazadas, sin duds, para llegar a la aplicación del art. 29, faé de opinión que procede declarar la nulidad de la proclamación de que se trata.

Y disponiendo el art. 6.º del Resi decreto de 24 de merzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletin Oficial dentro del piazo de eginto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en ei Bolletin citado, a fin de que quede cumplimentada dicha legal elaposición, así como la notificación en forma a los interesados: advirtiéndoles el derecho de alzarse ante ei Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arregio

ai art. 146 de la ley Provincial.
Dios guarde a V.S. much is años.
León 18 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarce.-El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta pro-Vincia.

Vistas las Instancias que presenton D. Daniel Arlas Corona y don Crispriano Marino Mancebo, Concejates electos del Ayuntamiento de Sahagua, expusândose, por enfermodad, del cargo para que fueron ele-gidos en 11 de noviembre último:

Resultando que los lateresados, para justificar la excusa, acompaque demuestran su imposibilidad fí-sica para decembra fian certificaciones facultatives sica para desempeñar el Cardo:

Considerando que con arregio al artículo 45 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de marzo de 1891, pueden excutarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, y que los reclamantes justifican este extremo cen certificación ficultativa; esta Contisión, en sesión de ayer, acor-dó por mayoris de los Sres. Molle-da, Pernan lez y Vicepresidente; admitir les excusus alegadas.

El Vocai D. German Alonso, votó

Y disponiendo el art. 6.º d∋i R≥al decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolletín Ostelal dentro del piazo de quieto dia, ruego a V. S. se sirva desoner la hiserción del mismo en alcha periódico, a lin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así cemo la notificución en forma a los interesados: advictionables el derecho de nizarsa ente el Ministerio de la Gobernación dentra dei término de diez dias, con arregio al art. 146 de la tey Pro-

Dios guarde a V. S. muchos sãos. León 18 de diciembre de 1917.-El Vicepresidente, José Arias Valcurce.=El Secretario, Antonio del -Poza.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Abastas Prieto, Alcalde constitucional de La Poia de Gordón.

Hago sober: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi

presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los ar tículos no comprendidos en la tarlia 1." de consumos, y que exprese la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también el sollcitar del Sr. Gobernsdor civil la necesarla autorización para su cobro, quedan expuentos al público los acuerdos de referencia en la Secretaria del Ayuntamiente por el plaze de quince dias hábiles; durante el Cual podrán presentar las reclamaclones que estimen procedentes, las obligados a satisfacerlos; advirtién-dose que pasado dicho plazo, no sera stendide ninguna de las que se produzcen.

TARIFA

Articulo: paja.—Unidad: 100 kilogramos.-Precio medio: 3 pesetas. Arbitrio: 50 céntimos de peseta.-Consumo culculado durante el año: 12 000 unidades,---Producto anual: 6 000 pesetas.

Articulo: Ieña, — Unidad: 100 kilo-gramos. — Precio medio: 2 pesetas. Arbitrio: 50 céntimos de peseta.— Consumo calculado durante el año: 13 803 unitades. - Producto anual:

6 901 pesetas.

Total, 12.901 pesetas. Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado-en la regia 2,ª de la Real orden-circular de 5 de agosto de 1878.

La Pola de Cordón a 3 de diciembre de 1917.-El Alcalde, Manuel Abastus.

THE PERSON NAMED AND POST OF

The second

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la expeción de dicho impuesto en el año próximo de 1918, se halla empuesto ai público, por término de quince dias en la respectiva Secreteria municipal, a fin de que los comprendidos en el puedan, en su Ayuntamiento, imiter lanteclamaciones que en justicia procedan, dentre de dicho pi zo:

Brazuelle Cab mas Ruras Carrizo Osocia Sun Emiliano Val de Sin Lorenzo Villamontia Vista quitambre Villaturlet Zutes del Páramo

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el taño de 1918, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se balla expuesto ai público por término de ocho dias on la respectiva Secretaria municipal, a fin de que los interesados higan, en su Avantamiento. las reclamaciones que sean oportunas, dentro de alcho plazo:

Ardón Barcianos del Páremo Chasie):s Chase-s de la Vega Presuo de la Vega Matadada de los Oteros Peranz mes Santa: Martes Valderas Villamañán Volamizar Valuatel. Villagullambre Villaturiel

Habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez dies, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, se consignen los reintegros por pertenencias y títulos de propiedad que abajo tan bién se detallan; en la inteligencia que, transcurrido el plazo sin haberio efectuado, o sin nombrer representante en la capital para comunicársulo personalmente, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Regiamento de Mineria vigente:

imero empe- iente	Nombre de las minas	Mineral	. Superficie	Ayuntamiento	Intere sa do	Vecindad	Papel de relategre:		
			Mocidentes				Por perte- bencias Pesetas	Por título Posetas	Selle movi Peer
- 	Cermen	Antimonio	40	Rarda	D. Tomás de Allenda y Alonso	Bilban	100	! 75	0,3
)	Leiana 1."	idem	25	Boca de Huérgano.	🕽 > Mauricio Ruiz de Velesco	ldem	62,50	75	0,5
١	Leigna 2.	ldem	6	idem	idem	lldem	15	75	0.3
! '	Descuidada	idem	14	Mutius de Paredet.	D. Pascual de Juan Florez	León.	35 52,50	75 76	0.3
	Pliar		21 18		 Vicente Hnándz, del Valle Esteban Alvarez y Alvarez 			75 75	0,3
9	Ecce-Homo	Grafito	21	Toreno	> Telestoro Gomez Nuñez.	Leán		75 75	0.3
ž	lose fina,	Hierre	4	Boca de Haérgano	 Telesforo Gómez Núñez Constantino Andrés Glez. 	Medrid	15	75	0.3
3	Ar gel	idem	20	!Viiledetón	l a Pedro Gómez	Leon.	H 20	75 75	0,5
9	Argel 1.°	ldem	35 22 20	Litera	idem. D. Vicente Crecente Giez.	ldem	35 22	75	0,5
2	Abandonada	HIMIE	20	TI:DECENT	> Francisco Moy Palecio	ldemannan	20	75	0.3
5	Censuelo	•	20	,	 José Fernández González 	Cor gosto	§ 20	75 75 75	0.3
3	Despreciada (La)	>	24	•	> David Diaz Vuelta	Bembibre	∄ 24	75	0.3
6	Milegros.	•	7		 José Fernández González 		15	75	0.3
В	Neutralidad 2.*	•	- 8 - 95	! ;	Alberto Bianco Marcelo Garcia Sabugo	Astorde	15 25	75 75	0.3
2	RosarioVicenie		25 12	,	> A:fredo Zoreda	iLeón	15	1 75	03
6	Vicente 3.4		26		Vicente Crecente Glez	ildem	26	75	Į Q
1	:Peliciana	>	15	Botter	> Pedro Gómez Prieto	Idem	.jj 15	75 75	į Ņ:
	Herminia (Demasta a)	•	1,58	:	ldem.	Idem	. 15 15	75 75	03
Đ Ž	Herminia (2.* Dem.* a)	! !	5,0720 6	Cabrillanen	D. Eduardo Pernández Quirós	Pieder fite de Rabis	15	75	l ŏ à
5	Aurora 5.*		9	2	Idem.	idem	i5	75	0.3
	Don Pulano		20)	D. Manuel Vázquez Valles	ldem	. 20	75	Q,
Į	Germinal	,	12 15		Public Suarez Uriarte	Leon	15	. 75 75	0.3
4	Manolin	•	15 42		Idem D. Pedro Gómez Prieto			75	l ö'a
5 1	Manolo 5.° Estrella (La)		20	Cármenes	> José Gutiérrez Requejo.	Canseco	20	75	ĬŎ,
ż	Angeles 3.		30	Carrocera	Angel Alvarez. Angel Otero Guilérrez.	León	30	.75	0,
5	Angelina		4	•	Angel Otero Gutlerrez	Idem	15	75	[0,
5	Benita	•	20	1	> Angel González Diez	Corregge	20 24	75 75	0.3
9 4	Guadeiupe	•	24 9		 Urbano Fnández, Alvarez Isidro Contilia Fernández 	Pola de Gordón		75	l ŏ:
B	Isidro7.*(5.*Ampcon.a)		16		[dem	idem	18	75	1.00
5	Menuela	•	85	•	D. Heliodoro Antondel Blanco	Sabero	35	75	LO,
1	Meria (La)	•	7	•	 Ambrosio Suarez García. 	Garaño	15 30	75 75	0
2	Nueva España		30 115	Castropodeme	 Bonifacio Rodriguez Riego Baibino Prieto González. 	Rambibre	15	75	l ö.
5 8	Portuna (Le)		0.81		> Feilpe Diez Vinuela		15	75	1 ŏ,
4	Marquesa	,	12	•	 Bernardo Fernández Cabo 	León	15	75	0.3
2	Manolo		20	Crémenes		Riano	ii 20	75 75	0,
9	María Presentación		10 25	,	> Fernando Gutiérrez Fdez.	Sabaro	15 23	75	0.
4	Petra (Ampitación a)	•	179	Fabero	Victor Tescon Alvarez Manuel A. Lorriniba Idem.	Pouferrada	179	75	Į ŏ:
Š	Alicia (Ampliación a)	,	99	3	Idem.	dem	99	75.	0.3
2	Acrora 3.ª	•	24	•	D. Alvaro López Fernández.	, Vega Espinareda.	24	75	l Q
2	Aurora 4.4	,	6		Idem.	ildem		75 75	0.
4	Aurora 5.ª		84 15	! ;	D. Domingo Terron Abelia • Eccquiel Guerrero	Esning		75	. 0.
4 8	Conchite	,	38		Inccencio Liama y Hirran	Castro Urdiales		75	10,
4	Flora		7		Pedro García Chacón	Vega Espinareda.	.∥ 15	75	Ç.
5	Pomi	,	[30		Manuel A. Lorelmbe	Pontetrada	30	75 75	0,
)	Laura		40 80	•	 Alvaro López Fernández. Meiguiades Tomé 			75	0.
6 5	Meria		16	J 5	Pedro Garda	Vega Espinareda.		75	0
n 8	Antonio		43	Polgoso de la Ribera	Pedro Garda Argel Alvarez. Luis Riego Bálgoma	León.	43	75	0,
ŧ	Asunción		30) · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Luis Ri. go Balgoma	Ben bibre	. 30	75	Q.
7 '	Casilda		46] • Kulael Alvarez Genzalez.	La Kibera	40	75 75	0,
	Maria.	¦: •	20 20		 Igaacio García Fernández Antonio García Valcarce. 	Polooso la Ribera	20 20	75	$\perp 0$.
8	Pagaita		8		Bonifacia Rodriguez Riego	León	15	75 75	0.
2	Antonia	. 🔭	20	lg⊕cña	 Pablo Poña Fernández 	:Tremor de Arriba	. 20	1 75	10.
1	(Conchita	. •	40	,	Roman Fidalgo	Braffuelos	. ∦ 40	75 75	0,
1	F úcha		35 10	,	José A Diez Fernándaz. José Alverez Cuellas			75	10.
4	María Rosario.		1 21		 Manuel Fida go la Mata. 	Pobladura	. 21	75 75	Ιŏ,
5	Remona		25	1	➤ Antorio Pallarés	Bemblore	.∥ 25	75	LO.
1	Remota		24	•	 José A. Díaz Fernández, 			75 75	0.
iÇ.	Santo	•	22	i ,	 Zoilo Vequero y Cuto Urbano M. Medrano 			75	16
2	Azncena	,	42 100	Lilio	Vicente Crecente Glez			1 75	0
6	Metine 2.		75	,	ldem	ildem	. 1 75	75	0, 0,
	Mina Marin	, -	18	,	idem.	Idam	.1 18	75	10,